

Informe secretarial. Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidos (2022), al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Laboral, asignado el radicado N° 2011-172, informando que el heredero del ejecutante allegó registro Civil de Defensa del ejecutante Sr Luis Eduardo Cruz Moreno y obra solicitud de terminación del proceso por Contrato de Transacción suscrita por las partes. Sírvase proveer.

NORBEEY MUÑOZ JARA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se dispone:

1.-Examinado el expediente, se deduce que, en efecto, las partes han pactado sobre sus diferencias en el presente proceso, según acuerdo de transacción obrante a folios 466 de fecha 03 de julio de 2019.

Así las cosas, lo primero que debe tenerse en cuenta es que de acuerdo con el artículo 2469 del Código Civil, *“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*, sin que haya lugar a considerar que hay una transacción cuando se renuncia a un *“derecho que no se disputa”* y que de conformidad con lo señalado en el artículo 15 del CST, *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*.

Del mismo modo, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en la sentencia SL 3846 del 18 de septiembre de 2019, con radicación n.º 55746, la transacción es válida cuando se cumple con los siguientes requisitos:

«(i) existe un litigio pendiente o eventual (artículo 2469 Código Civil), (ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (artículo 15 CST), (iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si es mediante representante, quien acude debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, (iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.»

En este orden de ideas, como el Despacho observa que la transacción cumple con los requisitos legales tanto de orden sustancial como procesal, conforme lo disponen los términos del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 312 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** el contrato de transacción firmado por las partes, ya que no vulnera derechos ciertos e indiscutibles de la trabajadora.

Allí se evidencia, que son justamente las partes que intervienen en el presente proceso las que suscriben, ante la Notaría 36 del Circuito de Bogotá, el contrato de transacción en donde expresamente dan a conocer el alcance del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo de **LUIS EDUARDO CRUZ MORENO (Q.E.P.D)** cuyo heredero legítimo es Diego Eduardo Cruz Prieto contra QUIBY TIMBAMBRE SARMIENTO, RONALD TIMBAMBRE SARMIENTO, YEISON TIMBAMBRE SARMIENTO, CAROLINA TIMBAMBRE SARMIENTO herederos determinados del señor Jorge Enrique Timbambre y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS, teniendo en cuenta la transacción allegada al proceso por las partes.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas debido al acuerdo a que llegaron las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueran decretas por esta sede Judicial dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: En firme el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 16 de noviembre de 2022.

Por ESTADO N° 137 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBHEY MUÑOZ JARA
Secretario**

/AFRB.